

CAPÍTULO I

PROBLEMA

1. CAMPO CONTEXTUAL PROBLEMÁTICO.

1.1 CONTEXTO NACIONAL, REGIONAL, LOCAL E INSTITUCIONAL.

En la Constitución de la República, en el Art. 83, Nral. 16. establece que las obligaciones de los progenitores es: “asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”¹. Desde otro contexto y refiriéndose al

¹ Constitución de la República del Ecuador aprobada en Montecristi en el año 2008.

derecho de alimentos que tienen las niñas, niños y adolescentes, el Art. Innumerado 5 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia publicado en el Registro Oficial Nro. 196 del 19 de Mayo del año 2010, dispone: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la Patria Potestad”, ésto en lo pertinente.

A más de lo anotado, la antes mencionada Ley Reformatoria en sus Arts. Innumerados uno y dos, hace referencia a la regulación de los derechos a recibir alimentos de las niñas, niños y adolescentes y que los mismos constituyen un derecho connatural a la relación parento filian y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, e incluye alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, siendo además por disposición del Art. Innumerado 3, de la referida Ley un derecho intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso, entendiendo que la obligación de la manutención

de los menores corresponde al padre y a la madre, de acuerdo a sus posibilidades².

En este medio pese a la disposición Constitucional y legal antes invocadas, y a las Resoluciones y Ordenes de Apremio Personal dictadas por las Juezas y Jueces de la Niñez y Adolescencia los obligados y muchas veces las obligadas no cumplen con su obligación de cancelar las pensiones alimenticias fijadas a favor de sus hijas e hijos, por lo que ésta investigación va encaminada a tratar de resolver el problema ya que una resolución o apremio dictado por juezas y jueces no es suficiente para que el alimentante moroso cumpla con el pago, puesto que las medidas tomadas no han surtido eficacia, vulnerando el derecho irrenunciable e imprescriptible que los menores tiene a recibir alimentación.

El Centro de Rehabilitación Social de Quevedo, recibe a diario a padres de familia privados de su libertad, por no cumplir con el pago de las pensiones alimenticias y ésta medida legal en muchas ocasiones, no sirven para que el alimentante cumpla

² Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

con su obligación, pues la cultura de la irresponsabilidad y la falta de amor paternal para con su propia prole hace que teniendo los recursos para estar al día en los pagos cancelen los valores adeudados y cuando son detenidos en cumplimiento de la orden de apremio personal prefieren pasar treinta días en prisión cuando se trata de la primera detención, sesenta en caso de reincidencia y hasta ciento ochenta días en el caso de una tercera orden de apremio personal, conforme lo dispone el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformativa al Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

1.2. SITUACIÓN ACTUAL DEL OBJETO DE INVESTIGACION.

El número de demandas de prestaciones alimenticias que diariamente ingresan a los Despachos de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia, actualmente Unidad Judicial de la Familia, mujer, niñez y adolescencia que funcionan en la parroquia Urbana San Camilo, Jurisdicción del Cantón Quevedo, Provincia de Los Ríos, es una muestra clara de la irresponsabilidad de parte de los padres de familia para con

sus hijos, a quienes han abandonado y obligado a la madre a cumplir el rol también de padre, lo que le obliga a reclamar por la vía judicial los derechos de sus hijos.

En el camino emprendido con la demanda judicial pese a que al calificar el Juez la demanda fija una pensión provisional, conforme a la tabla de pensiones alimenticias fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, conforme a lo ordenado en el Art. Innumerado 9 de la Ley Reformatoria ya indicada, la accionante se encuentra con una serie de obstáculos, empezando por la citación al demandado, que antes debía realizar la o el secretario del Juzgado y que con las reformas introducidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia actualmente la citación al accionado se la realiza mediante Boleta Única que es entregada a un Oficial de la Policía quien realiza la citación al demandado. El siguiente paso es acudir a la diligencia (AUDIENCIA ÚNICA) por disposición del Art. Innumerado 37 de la antes mencionada Ley Reformatoria, y en la que la Jueza o el Juez fijará la pensión definitiva.

La resolución dictada por la jueza o el Juez de la Niñez y Adolescencia a favor de la o el menor alimentante en muchas ocasiones no constituye ninguna garantía frente a la irresponsabilidad del demandado, quien simplemente no cumplir con lo ordenado en la Resolución, y de forma por demás irresponsable permite que sus hijas e hijos pasen necesidades que muy bien las puede solventar, no obstante no lo hace por alguna venganza o resentimiento que tenga con su ex conviviente o cónyuge, sin tomar en cuenta que los únicos perjudicados son sus propia descendencia.

1.3. FORMULACION DEL PROBLEMA.

1.3.1. PROBLEMA GENERAL.

Violación de los derechos Constitucionales al buen vivir y alimentación de los menores beneficiados de prestaciones alimenticias por parte de sus progenitores cuando no pagan las mismas.

1.3.2 PROBLEMAS ESPECIFICOS:

- Niñas, niños y adolescentes deambulando por las calles pidiendo limosnas por no tener la protección de sus padres.
- Adolescentes obligados a trabajar para poder llevar el sustento a su familia.
- Madres prostituyéndose, por la falta de apoyo del padre de sus hijos para tratar de solventar sus necesidades.

1.4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACION.

Categoría: Niñas, niños y adolescentes y las prestaciones alimenticias.

Población: Quevedo.

Lugar: Juzgados de la Niñez y la Adolescencia de Quevedo.

Tiempo: Agosto 2011 hasta Febrero del 2012

1.5. JUSTIFICACIÓN:

La falta de pago de una prestación de alimentos por parte de los obligados a cubrirla, ha creado un problema en las madres solteras o abandonadas que se ven obligadas a demandar al padre de sus hijos, esto constituye un problema legal, moral, ético y humano, pues en el mayor de los casos la extrema pobreza obliga a una madre, a embarcarse en una demanda que no siempre, pese a la protección de la Ley suele resultarle beneficiosa para sus hijos, debido a que el demandado no cumple con la resolución dictada por la Jueza o el Juez de la Niñez y Adolescencias y con orden de apremio personal para el alimentante moroso no puede hacer efectiva la misma, es decir hacer detener al accionado, siendo importante que se tomen otras medidas más coherentes que obligue a deudor de una pensión alimenticia a cumplir con sus hijos.

La detención del demandado en muchas ocasiones tampoco es beneficiosa para los hijos de la accionante, ya que el demandado prefiere pasar treinta días encarcelado que pagar los valores adeudados y una vez obtenido la libertad se pone a

buen recaudo ya que en una segunda detención debe permanecer sesenta días y en caso de una tercera ciento ochenta días. Ante todo esto que suele ocurrir cabe una pregunta. En dónde están los principios del Interés superior de las niñas, niños y adolescentes que garantiza el Art. 44 de la Constitución de la República y el Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con la realización del presente trabajo se pretende reformar el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que se contradice en lo que dispone el párrafo primero con el tercero, el primero dice que en caso de mora se dispondrá el apremio personal del alimentante hasta por treinta días, en caso de reincidencia se extenderá por sesenta, con un máximo de ciento ochenta, mientras que el párrafo tercero dice: Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez realizará la liquidación de todo lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, podrá recobrar la libertad el accionado.

1.6 OBJETIVO.

1.6.1 OBJETIVO GENERAL:

Conocer las incidencias que ocasionan la falta de pago de las prestaciones alimenticias ordenadas a favor de las niñas, niños y adolescentes.

1.6.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Especificar cuáles son las garantías y derechos Constitucionales que tienen las niñas, niños y adolescentes que son titulares de pensiones alimenticias.
- Establecer cuáles son los factores que causa el incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias.
- Determinar cómo afecta a la niña, niño y adolescente la falta de cumplimiento del pago de la prestación alimenticia por parte de los obligados hacerlo.
- Dar propuestas de solución para la reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO II

2. MARCO TEÓRICO.

2.1. ALTERNATIVAS TEÓRICAS ASUMIDAS.

Evolución Histórica.

Desde tiempos Bíblicos, los niños han sido la representación de la inocencia y verdad y Jesús para que un adulto ingrese en el Reino Dios exigía que sean como niños. Con el transcurrir de los años las generales han olvidado la protección que el mismo hijo de Dios cuando habitó físicamente en la tierra les proporcionaba y la humanidad empezó a ver a la infancia como a seres sin derechos mientras no se conviertan en adultos, lo cual hizo que se cometa una serie de atropellos en contra de

las niñas y niños que fueron creciendo sin tener la protección de su padre, que es quien les debe proporcionar la manutención de acuerdo a sus posibilidades económicas.

En el año 1924 se celebra la Declaración de Ginebra, y en el Artículo 1 establece: “Se deben tomar las medidas posibles para que el niño se desarrolle de una forma normal tanto física como espiritualmente. El niño debe ser el primero en recibir socorro en tiempos de guerra y debe ser protegido de toda arbitrariedad que le pueda causar daño”³. En el año 1948, tiene lugar La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en cuyo Artículo 25 trata de la protección de la maternidad e infancia y establece que ellos tienen derecho a cuidados y protecciones especiales.

En el año 1949, se celebra el IV Convenio de Ginebra y en el Artículo 23 dispone. “Las partes en conflicto tienen la obligación de permitir el paso libre a todo envío de víveres indispensables y ropa reservados para los niños”, disponiendo además que, aún en tiempo de guerra, los niños tienen derecho a continuar

³ Primer texto jurídico internacional que protege a las niñas, niños y adolescentes.

recibiendo educación y alimentación de acuerdo a sus necesidades. En el año 1959 tiene lugar La Declaración Universal de los Derechos del Niño, y como Principio 2- dispone “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensados todos ellos por la ley, para que pueda desarrollarse de forma saludable y normal.

La mayoría de países del mundo al promulgar leyes con éste fin el objetivo fundamental fue atender el interés superior del niño, disponiendo además que, en todas las circunstancias, ellos deben figurar entre los primeros que reciban protección y socorro, que debe ser protegido contra toda clase de abandono cruel y explotación y no podrá ser objeto de ninguna clase de trata, ni realizar en su contra actos que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole, y que debe ser educado en la paz, tolerancia amistad y fraternidad⁴.

En el Año 1976, se celebra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuyo Artículo 10 dispone que “Se deben adoptar medidas especiales de protección y

⁴ Manual de procedimiento internacional que señala la protección que tienen las niñas y niños en conflictos armados.

asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna para protegerlos contra toda clase de explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los que peligre su vida o corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por ley y dispone que los Estados partes, traten por todos los medios de reducir la mortalidad infantil, y fomentar el sano desarrollo de los niños”.

En el año 1985 se firma “Las Reglas de Beijing”, en la Asamblea General de Las Naciones Unidas, las mismas que en el Artículo 13.5 dispone: “Mientras se encuentren bajo custodia, los menores recibirán cuidados, protección y toda asistencia necesaria y ningún menor podrá ser sustraído, total o parcialmente, a la supervisión de sus padres, a no ser que las circunstancias de su caso lo hagan necesario y que el confinamiento de menores en establecimientos penitenciarios se utilizará en todo momento como último recurso y por el más breve plazo posible”⁵.

⁵Instructivo Internacional que señala la protección que se debe brindar a los menores.

En 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la misma que fué ratificada y convertida en Ley en Ecuador. El derecho de la infancia se basa fundamentalmente en la garantía de sus disposiciones plasmadas en dicha Convención que emanan directamente de la Doctrina Universal de los Derechos Humanos, ya que reafirman los derechos de la infancia como ser humano, constituyéndose además en una fuente de normas y principios que regulan las relaciones recíprocas de la población adulta con la población infantil.

Dentro de éste contexto, las políticas públicas para la infancia deben orientarse a garantizar el interés superior del niño, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esta significación pasa a ser una estrategia que interesa no sólo a los organismos gubernamentales, sino también a todo actor social. El interés superior del niño implica básicamente las siguientes acciones:

- Una garantía ya que toda decisión donde estén involucradas niñas, niños y adolescentes se deben considerar primordialmente sus derechos.
- Obliga a legisladores, autoridades, instituciones públicas y privadas y a los adultos a cargo de los niños a protegerlos por sobre todas las cosas y circunstancias.
- Constituye una norma de interpretación y/o resolución de conflictos; y,
- Es una orientación para la formulación de políticas para la infancia y adolescencia.

Conforme a los lineamientos anotados todos están obligados acatar las disposiciones del referido cuerpo legal que de forma clara pone de manifiesto los derechos y el interés superior que tienen en casi todas las legislaciones del mundo las niñas, niños y adolescentes. El gobierno de la Revolución ciudadana ha emprendido un agresivo cambio al sistema de protección a la infancia y adolescencia, lo cual le ha permitido extender la protección de los mismos desde varias instituciones públicas, privadas ONG, sobre todo ha creado en todos los Gobiernos Autónomos Descentralizados y Juntas parroquiales del

Ecuador Las Juntas Cantonales de Protección de menores, disponiendo que las mismas estén integradas por profesionales en las ramas del Derecho, pedagogía y psicología⁶.

Protección Constitucional.

La Constitución de la República del Ecuador, refiriéndose a la infancia y adolescencia en el Art. 44 establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, tendrán además derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, el mismo que le permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo - emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

⁶Instituciones públicas locales encargadas de brindar protección a las niñas, niños y adolescentes

Por disposición del Art. 45 de la actual Constitución, las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, teniendo además derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas⁷.

⁷Constitución Ecuatoriana aprobada en ciudad Alfaró, en el año 2008.

El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes:

1. Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral.

3. Atención preferente para la plena integración social de quienes tengan discapacidad. El Estado garantizará su incorporación en el sistema de educación regular y en la sociedad.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
5. Prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.
6. Atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
8. Protección y asistencia especiales cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
9. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia.

Art. Innumerado 22 del Código de la Niñez y Adolescencia, en lo pertinente a el incumplimiento de pago de pensión alimenticia que prescribe; en caso de que el padre o madre incumpla en el pago de dos o más pensiones alimenticias, el juez a petición de parte dispondrá el apremio personal hasta por treinta días, en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso el juez que conoció la causa realizara la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptara el pago en efectivo o cheque certificado pagada la totalidad de la obligación el Juez ordenará la libertad inmediata.

La contradicción que existe en el cuerpo legal anotado y al ser aplicadas al obligado para el pago de las pensiones alimenticias, no han hecho que su finalidad se cumplan, porque en la actualidad existe un gran porcentaje de personas privadas de la libertad por incumplimiento de pago a favor de los menores beneficiarios, lo que permite la vulnerabilidad de

los derechos de los menores alimentados establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, pues si el juez está obligado a cerciorarse si el moroso cumplió con el pago total de la deuda, al tratarse de la primera detención del alimentante, por disposición de la misma Ley no le puede mantener privado de su libertad por más de treinta días, lo único cierto es que los derechos del menor a obtener alimentación de parte de su padre se ve vulnerado por culpa de la misma Ley que supuestamente le protege⁸.

⁸Procedimiento que la jueza o el juez debe observar antes de ordenar la libertad del detenido.

2.2. CATEGORÍAS DE ANÁLISIS TEÓRICO CONCEPTUAL.

Adolescencia.- La adolescencia es esencialmente una época de cambios. Es la etapa que marca el proceso de transformación del niño en adulto, es un periodo de transición que tiene características peculiares. Se llaman adolescencia, porque sus protagonistas son jóvenes que aún no son adultos pero que ya no son niños, es una etapa de descubrimiento de la propia identidad (identidad psicológica, identidad sexual) así como la autonomía individual.

Maltrato Infantil. - Se entiende por maltrato toda conducta, de acción u omisión, que provoque o pueda provocar daño a la integridad o salud física, psicológica o sexual de una niña, niño o adolescente, por parte de cualquier persona, incluidos sus progenitores, otros parientes, educadores y personas a cargo de su cuidado; cualesquiera sean el medio utilizado para el efecto, sus consecuencias y el tiempo necesario para la recuperación de la víctima. Se incluyen en ésta calificación el trato negligente, o descuido grave o reiterado en el cumplimiento de las obligaciones para con los mismos relativos

a la prestación de alimentos, alimentación, atención médica, educación o cuidados diarios; y su utilización en la mendicidad. Maltrato psicológico es el que ocasiona perturbación emocional, alteración psicológica o disminución de la autoestima en el niño, niña o adolescente agredido, incluyéndose en ésta modalidad las amenazas de causar un daño en su persona o bienes o en los de sus progenitores, otros parientes o personas encargadas de su cuidado.

El maltrato es institucional cuando lo comete un servidor de una institución pública o privada, como resultado de la aplicación de reglamentos, prácticas administrativas o pedagógicas aceptadas expresa o tácitamente por la institución; y cuando sus autoridades lo han conocido y no han adoptado las medidas para prevenirlo, hacerlo cesar, remediarlo y sancionarlo de manera inmediata. La responsabilidad por maltrato institucional recae en el autor del maltrato y en el representante legal, autoridad o responsable de la institución o establecimiento al que pertenece. En el caso de los representantes legales, autoridades o responsables de la institución o establecimiento, la responsabilidad se hará

efectiva de conformidad con las disposiciones previstas en la Constitución Política de la República, en el Código Civil y demás leyes aplicables⁹.

Derecho. - Es el sistema de normas de conducta que regula la convivencia humana, al amparo de la coacción impuesta por el poder público en procura de la armonía de los fines individuales y colectivos. La norma jurídica es de carácter social, nace se genera en el medio social, porque es producto de las relaciones humanas. La norma jurídica evoluciona, cambia a medida que se producen las transformaciones sociales, es dinámica como lo es el proceso histórico; a un sistema socio-económico corresponde un tipo de derecho o normas jurídica. En consecuencia, el derecho es una superestructura de la convivencia humana, que obedece a los sistemas de producción imperantes en cada momento histórico.

La norma jurídica es de carácter obligatorio, tiene carácter compulsivo, no está sujeta a la libre aceptación de los asociados. Mientras que las normas morales y las religiosas se

⁹Diferentes formas de agredir y causar perjuicio a las niñas, niños y adolescentes.

cumplen a voluntad de las personas y su incumplimiento conlleva tan solo una censura o rechazo de sus semejantes, y las últimas, incluso, el castigo o penitencia por el pecado cometido; el incumplimiento de la norma jurídica acarrea una sanción norma jurídica hallase respaldada por la fuerza gubernamental, por la coacción del poder público.

La norma jurídica y su objetivo es la preservación del orden, la regulación de las relaciones de los asociados con los gobernantes, y entre ellos. Contrariamente a los que opinan que la finalidad del derecho es la justicia, el lograr que impere la justicia, hay quienes afirman que lo que procura es armonizar los intereses de las personas dentro de la convivencia social, sin que le sea posible lograr el imperio de la justicia, porque la norma jurídica es la expresión de un determinado sistema político-económico, de la lucha de clases. Las normas legales, son producto de la voluntad de la clase dominante, que trata de mantener precisamente con esas leyes, supremacía y dominación.

Niñas y Niños.- Pueden definirse desde distintos puntos de vista pero bajo el contexto legal (Art. 21 C.C.) es: periodo que abarca desde el nacimiento hasta los siete años.

Vulnerar.- No cumplir una ley, normas, mandato, etc., o ir contra ellos. Dañar o perjudicar a alguien o algo.

Pensión alimenticia. Constituye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Estos conceptos deben entenderse en un sentido amplio. El deber de alimentos incumbe a ambos progenitores respecto de sus hijos y comprende todo lo relativo al sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, que deberá entenderse en un sentido amplio incluyendo los gastos de continuación de la formación si el hijo ya ha llegado a la mayoría de edad y no la ha finalizado antes por causa que no le sea imputable.

Alimentos. Los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia material y educativa, como son: la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos para la educación de jardín de niños, primaria y secundaria del acreedor alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales. También comprenden las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales. Consecuentemente, los padres deben a sus hijos menores una prestación que comprende no solamente todo lo necesario para su alimentación propiamente dicha sino también los gastos necesarios para que cómodamente curse la educación elemental, tenga habitación, esparcimiento, entre otros, de acuerdo a la condición y fortuna de aquellos y de los segundos de necesitarla.

Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente

es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad.

El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

Titularidad de derechos.- Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derechos y garantías y, como tales, gozan de todos aquellos que las leyes contemplan en favor de las personas, además de aquellos específicos de su edad. Los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se encuentren bajo jurisdicción del Ecuador, gozarán de los mismos derechos y garantías reconocidas por la ley a los ciudadanos ecuatorianos, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en las leyes.

Derecho a una vida digna.- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a una vida digna, que les permita disfrutar de las condiciones socioeconómicas necesarias para su desarrollo integral. Este derecho incluye aquellas prestaciones que aseguren una alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, recreación y juego, acceso a los servicios de salud, a educación de calidad, vestuario adecuado, vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos. Para el caso de los niños, niñas y adolescentes con discapacidades, el Estado y las instituciones que las atienden deberán garantizar las condiciones, ayudas técnicas y eliminación de barreras arquitectónicas para la comunicación y transporte.

Convención de los derechos del niño. El interés superior del niño como consideración primordial en todas las medidas concernientes a los niños. "las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos". El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente.

2.3 DERECHO COMPARADO

LEGISLACION MEXICANA

LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO ANTE LA FALTA DE PAGO DEL DEUDOR ALIMENTARIO.-

El artículo 4º de la Constitucional, señala el deber del Estado de proteger a la familia y a sus integrantes en los siguientes términos: “El Estado protegerá la organización y desarrollo de la familia”.

Además, en la serie de tratados y convenciones citados en el presente trabajo, y que nuestro país se ha obligado a cumplir y respetar a favor de la sociedad, debido a que se han agotado los requisitos a que se refiere el artículo 133 Constitucional y siendo parte ya de nuestro derecho interno e incluso, pudiendo incluso ser aplicados a casos concretos relativos al tema, resultando por tanto, también obligatorios para cada una de las treinta y un Entidades Federativas y el Distrito Federal, por ser parte integrantes de la República Mexicana, conforme a lo dispuesto

por el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pese a estas consideraciones, en el caso del Estado de Jalisco no se cumple cabalmente con el postulado del artículo 4º Constitucional, pues nuestra Entidad Federativa no garantiza la protección de la organización y desarrollo de la familia, al no existir disposición alguna referente a la forma en la cual responderá ante la posibilidad que existe que el deudor alimentario no cubra el pago de los alimentos reclamados por parte del acreedor, aun cuando dentro del artículo 452 del Código Civil aplicable al tema en cuestión, señala que “el derecho de recibir alimentos es de orden público y no puede ser objeto de transacción; es irrenunciable e intransmisible”¹⁰ en ésta consideración no se incluye a aquellas personas que al estar en interdicción reciben de instituciones oficiales creadas con éste fin apoyo a su situación precaria, debiendo quedar claro que la anterior opinión responde al caso concreto de la falta de pago del deudor alimentario..

¹⁰Protección civil de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de los Estados Unidos Mexicanos.

La legislación del Estado de Jalisco, únicamente se limita a obligar a aquellas personas que en alguna etapa de su vida recibieron alimentos proporcionados por la Administración Pública o bien, por Instituciones Privadas, a devolver estas prestaciones en la misma forma en que les fueron entregados, independientemente de que la Institución de la cual resultaron beneficiados haya desaparecido, tal y como se desprende del contenido del artículo 438 del Código Civil vigente en el Estado que a la letra establece: “Toda persona que hubiere recibido alimentos de una institución ya sea pública, descentralizada o privada, como pueden ser hospicios, orfanatos, casas de cuna y otras afines, tienen la obligación a su vez de proporcionar alimentos a otro interno de esas instituciones y en caso que ya hubieren desaparecido a otra similar. El Consejo de Familia o el ministerio público, indistintamente, podrán ejercitar tal reclamación”.

Al ser el Estado quien está obligado a proteger la estructura familiar, es necesario que genere los mecanismos adecuados para que de estar algún jalisciense en este supuesto, no tenga que sufrir los estragos de no contar con los medios necesarios

para sobrevivir, y tenga, por tanto, los servicios y apoyos más básicos, como son educación, salud, vivienda, vestido y alimentación.

LEGISLACION CHILENA

Sanciones penales por los delitos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

El artículo 1º de la Ley 13.944 dispone: “Se impondrá prisión de un (1) mes a dos años, o multa de setecientos cincuenta pesos (\$750) como mínimo a veinticinco mil (\$25.000) como máximo, a los padres que aún sin mediar sentencia civil se sustrajeren a prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho (18) años, o de más si estuviere impedido”¹¹.

Sujetos activos. Ambos progenitores, sin que interese si son o no convivientes entre sí, o con los respectivos hijos, si se encuentran unidos por matrimonio o concubinato, o desunidos

¹¹Ley que protege a las niñas, niños y adolescentes en el derecho que tienen a recibir alimentos.

por separación o divorcio. Lo que se exige es que sean padres, en su condición de ascendientes biológicos, sea por filiación matrimonial, por sentencia en juicio de filiación extramatrimonial, o por reconocimiento de filiación extramatrimonial. Además, ambos progenitores están obligados y podrían ser condenados en un mismo caso, en el supuesto de que ninguno de los dos, pudiendo hacerlo haya prestado los alimentos necesarios al hijo menor de 18 años o mayor si estuviere impedido. No se requiere sentencia civil previa.

En Argentina la Ley 13.944 adscribió al sistema material y directo, protegiendo sólo la necesidad económica y sin necesidad de sentencia civil previa condenatoria de alimentos. Por lo tanto, es indiferente que esté tramitando en sede civil un juicio de alimentos o que se haya celebrado un convenio con posterioridad al incumplimiento que dio lugar a la acción penal. Tampoco excluye el tipo penal del artículo 1º, el cumplimiento de la obligación alimentaria al ser compelido por una ejecución Civil, y al contrario, no se debe diferir el tratamiento de una cuestión planteada en sede civil hasta la conclusión del proceso penal. Es un delito de omisión y de peligro abstracto.

El delito consiste en sustraerse, es decir, en apartarse o en separarse del deber de proporcionar alimentos, por lo tanto es una omisión¹². El Plenario de la Cámara Nacional Criminal y Correccional ha señalado que: “En el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar no es necesario acreditar que la conducta o misiva haya privado a la víctima de los medios indispensables para su subsistencia, como tampoco que se haya creado la posibilidad que ello ocurra, por ser un delito depura omisión y de peligro abstracto”. Según el artículo 3º de la Ley no se le incrimina al autor porque existan otras personas obligadas a prestar los medios indispensables para la subsistencia.

Se requiere dolo. La sustracción a prestar alimentos requiere de una actitud deliberada por parte del autor del ilícito. Por lo tanto, no se configura el delito mediante una conducta culposa.

De allí que la ley no castiga al que “prestar” sino al que “se sustrajere” a prestar. Sustraer significa no cumplir maliciosamente –teniendo posibilidad material de efectuar la prestación– o sin justa causa, pero con pleno conocimiento, es

¹²Ley que protege el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir alimentos de parte de sus progenitores.

decir dolosamente. Los Medios indispensables para la subsistencia. Se ha definido el contenido de los mismos limitándolos a cuatro: alimento, vestido, habitación y asistencia Médica, sin incluir el rubro educación.

LEYES COMPARADAS

Independientemente de que se conozcan o no las leyes del país, son sujetos de responsabilidad ante quienes tienen que hacer cumplir esos instrumentos legales. Por esto, se hace necesario que, luego de la promulgación de las leyes en el Registro Oficial, el Estado a través de las principales funciones, difunda los textos de dichas leyes mediante diversos mecanismos y, en especial, mediante los medios de comunicación colectiva. De esta manera, se podrá ir constituyendo una cultura jurídica en esta sociedad y, los ecuatorianos conocer cuáles son las normas que se deben cumplir.

2.3 PLANTEAMIENTO DE HIPOTESIS

2.3.1 HIPOTESIS GENERAL

Las medidas coercitivas que se impone a un obligado al pago de una prestación alimenticia, no es suficiente para exigir del deudor que cubra las pensiones alimenticia fijada a favor de su hijo, lo que permite que se violenten sus derechos consagrados en los Derechos Constitucionales, Tratados y Convenios Internacionales, en cuanto a su alimentación, vivienda, educación y lo más elemental la salud, que siendo estas dos últimas gratuita, sin embargo demandan gastos, por lo que se tendrá siempre en cuenta el Interés Superior del menor.

2.3.2 HIPOTESIS ESPECÍFICAS

2.3.3 CATEGORIA CONCEPTUAL DE LA HIPOTESIS

Medidas Coercitivas.- Las medidas coercitivas son actos procesales de coerción directa que, pese a recaer sobre los derechos de relevancia constitucional, de carácter personal o

patrimonial de las personas, se disponen con la finalidad de evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado puede realizar durante el transcurso del proceso instaurado en su contra llegando incluso a frustrarlo.

Pensión alimenticia. Constituye todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. También comprenden la educación formación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable.

Deudas de pensión alimenticias.- Si usted está demandando alimentos y el tribunal los fijo en una suma determinada o se llegó a esa suma por acuerdo aprobado ante el juez, el obligado al pago tiene el deber de cumplir con el monto fijado. Si a usted le adeudan alimentos usted tiene el derecho de exigir el pago, y para obtenerlo la ley le brinda un conjunto de acciones para obtener el cumplimiento

Interés Superior.El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

2.4 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES DE LAS HIPOTESIS ESPECÍFICAS.

VARIABLE INDEPENDIENTE. >>Perjuicio al menor en cuanto al derecho a la alimentación<<

CONCEPTUALIZACIÓN	CATEGORÍA	INDICADORES	ITEM	TEC.INSTRUMENTO
El derecho a la alimentación para las niñas, niños y adolescentes es imprescriptible e intransferible. Y es un derecho humano de todo adolescente.	Físico. Psíquico. Derechos Humanos.	Desnutrición. Malas condiciones de vida. Agresividad. Bajo rendimiento escolar. Depresión. Alimentación. Vestuario. Salud.	<p>1.- ¿Tiene usted conocimiento del trámite para demandar el pago de alimentos a los padres que han abandonado a sus hijos?</p> <p>2.- ¿Ha demandado usted alimentos para sus hijos?</p> <p>3.- ¿Considera usted que la medida de apremio personal en contra del alimentante moroso hace que éste cumpla con el pago de las pensiones adeudadas?</p> <p>4.- ¿Ha sido usted demandado por el pago de pensiones alimenticias para sus hijos?</p> <p>5.- ¿Cree usted que la falta de trabajo que existe en Quevedo sea motivo para que las madres tengan que demandar el pago de alimentos para sus hijos?</p>	Observación. Encuestas. Cámara fotográfica. Entrevistas a madres y padres de familia.

VARIABLE DEPENDIENTE. Vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

CONCEPTUALIZACIÓN	CATEGORÍA	INDICADORES	ITEM	TEC. INSTRUMENTO
Las niñas, niños y adolescentes se encuentran en estado de indefensión frente a los incumplimientos de pago de los alimentantes.	Estado de Indefensión. Incumplimiento de pago. Desarrollo físico.	Falta de irresponsabilidad de los padres para con sus hijos. Contradicción en la Ley. Familias agresivas.	<p>1.- ¿Conoce usted las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado al pago de pensiones alimenticias?</p> <p>2.- ¿Cree usted que las madres demandan alimentos para sus hijos por que en verdad necesitan?</p> <p>3.- ¿Cree usted que las madres deben solicitar apremio personal para el padres de sus hijos que no cumpla en con pago de las pensiones alimenticias?</p> <p>4.- Considera usted justo que los padres morosos obtengan la libertad luego de permanecer treinta días en prisión.</p> <p>5.- ¿Cree usted que el padre alimentante moroso debe obtener la libertad luego de que ha cancelado el valor adeudado?</p>	Observación Encuesta realizada a los usuarios de los Juzgado de la Niñez. Computadora y demás Medios audiovisuales

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA.

3.1. TIPO DE ESTUDIO.

TIPOS DE INVESTIGACIÓN.

Investigación de campo.-Éste tipo de investigación se apoya en informaciones que provienen entre otras, de entrevistas, cuestionarios, encuestas y observaciones. Como es compatible desarrollar éste tipo de investigación junto a la investigación de carácter documental, se recomienda que primero se consulten las fuentes de carácter documental, a fin de evitar una duplicidad de trabajos. Se realiza en el mismo lugar en donde

se producen los acontecimientos. El investigador tiene la ventaja de la realidad. Esta clase de investigación se lo ha puesto en práctica acudiendo al lugar de los hechos, ésto es, encuestando a madres de familia que tienen al padre de sus hijos detenidos por incumplimiento en el pago de las pensiones alimenticias, así como también a padres detenidos, a familiares de los dos progenitores, y a la ciudadanía en general que dieron su opinión que nos permitió descifrar la hipótesis. De igual forma se ha entrevistado a funcionarios judiciales y a varios Agentes Policiales que son quienes en cumplimiento de una orden judicial proceden a realizar el apremio personal de los padres morosos.

MODALIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.

La investigación será **cualitativa** para conocer el fenómeno social y las características del problema que ocasiona la falta de puntualidad en el pago de las pensiones alimenticias por parte de las y los accionados a favor de sus hijas e hijos, pues muchas veces la madre que generalmente es quien demanda no puede realizar ninguna actividad lucrativa debido a que

debe atender a sus hijos y el incumplimiento antes referido ocasiona graves perjuicios en la alimentación de las y los menores que viven se alimentan exclusivamente de lo que los demandados pagan. Es además cuantitativa debido a que se realiza un estudio estadístico de los casos y tabulaciones de opiniones utilizando la estadística descriptiva sobre el problema para proponer las soluciones más adecuadas.

3.2. UNIVERSO Y MUESTRA.

MUESTRA.

COMPOSICIÓN POR ESTRATOS	UNIVERSO	MUESTRA
Autoridades judiciales.	5	5
Agentes policiales.	5	6
Madres de familia.	50	69
Padres de familia.	20	
TOTAL	80	80

APLICAMOS LA FORMULA.

Para obtener la muestra del estrato de miembros policiales se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{80}{(0.0025) (80 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{80}{(0.0025) \cdot 79 + 1}$$

$$n = \frac{80}{0.1975 + 1}$$

$$n = \frac{80}{1.1975}$$

$$n = 66.805845512 = 66.81$$

3.3. MÉTODOS Y TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN.

Método Inductivo - Deductivo.- El primero aquél que establece proposiciones de carácter general inferidas de la observación y el estudio analítico de hechos y fenómenos particulares, su aplicación permite establecer conclusiones generales derivadas precisamente de la observación sistemática y periódica de los hechos reales que ocurren en torno al fenómeno en cuestión. El razonamiento deductivo considerado como el método, desempeña dos funciones de la investigación científica: 1. La primera función consiste en hallar el principio desconocido de un hecho conocido, se trata de referir el fenómeno a la ley que lo rige. 2. La segunda función consiste en descubrir la consecuencia desconocida de un principio conocido, ésto significa que si conocemos cierta ley podemos aplicarla en casos particulares menores.

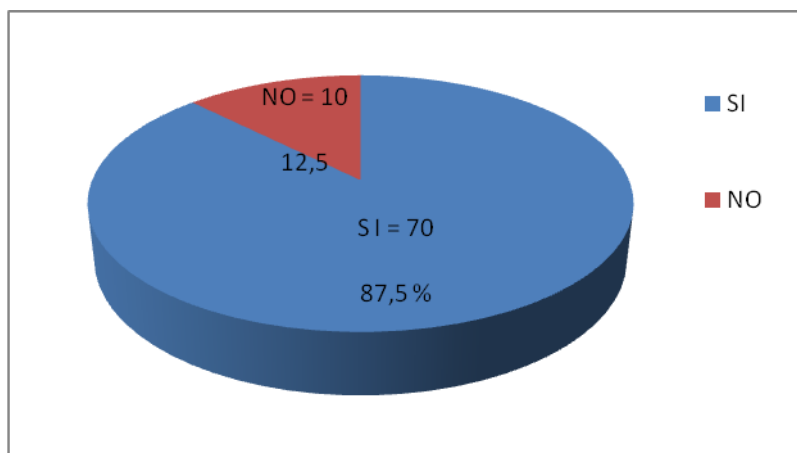
3.4. PROCEDIMIENTO.

ANALISIS E INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS.

GRÁFICO N° 1

No.	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
1	¿Tiene usted conocimiento del trámite para demandar el pago de alimentos a los padres que han abandonado a sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

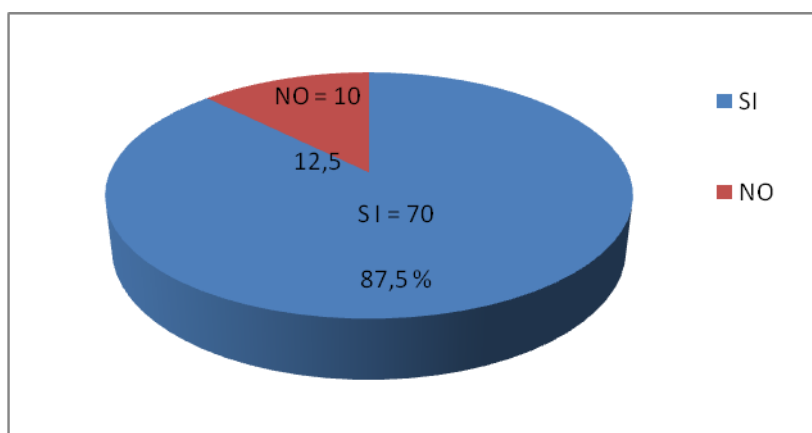


Análisis.- De las 80 personas encuestadas el 87,5 % respondieron si conocer el trámite para demandar alimentos, solo el 12,5 % dijeron desconocer.

GRÁFICO N° 2

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
2	¿Ha demandado usted alimentos para sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

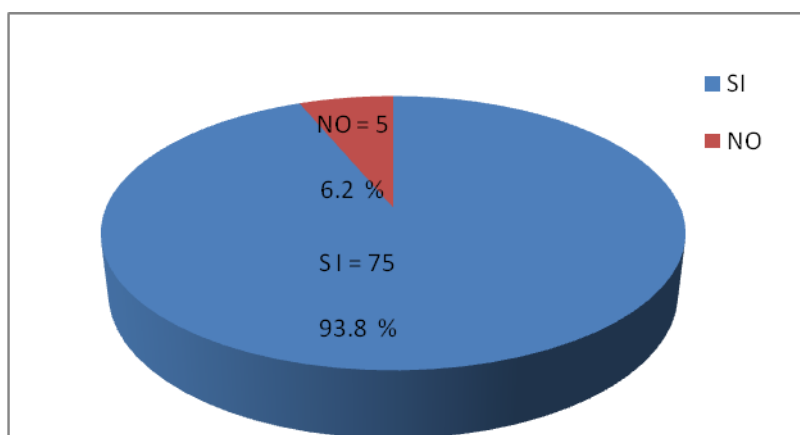


Análisis.- El 87.5 % de los encuestadas respondió que si han demandado alimentos para sus hijos, apenas el 12,5 % manifestó que no haberlo hecho. La respuesta nos evidencian que la mayoría de los padres demuestra irresponsabilidad para con sus hijos.

GRÁFICO N° 3

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
3	¿Considera usted que la medida de apremio personal en contra del alimentante moroso hace que éste cumpla con el pago de las pensiones adeudadas?	75	93,8	5	6,2.	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

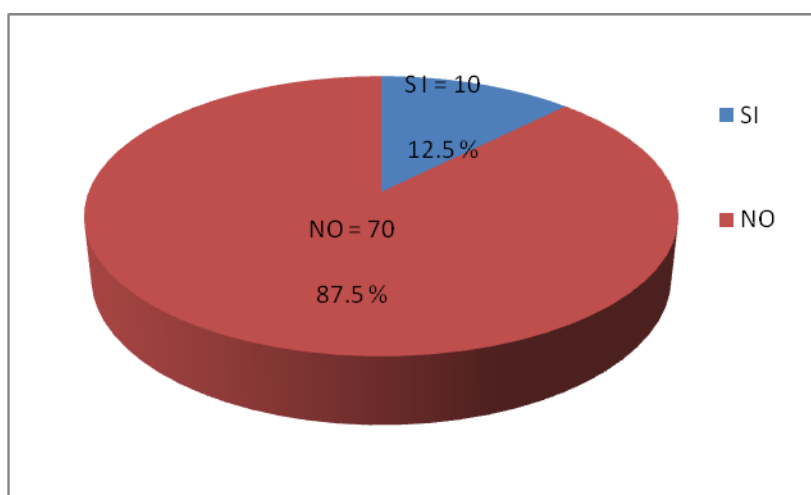


Análisis. - El 93,8 % de las personas encuestadas respondieron afirmando que la medida de apremio personal hace que el alimentante moroso cumpla con el pago, apenas el 2,2 % respondió que la medida no es eficaz.

GRÁFICO N° 4

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
4	¿Ha sido usted demandado por el pago de pensiones alimenticias para sus hijos?	10	12,5	70	87,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

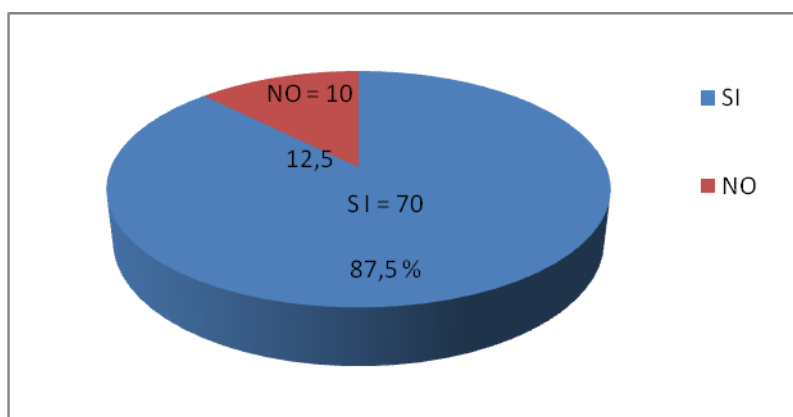


Análisis.- El 12,5 % de las personas entrevistadas respondieron que si han sido demandados, mientras que la mayoría, es decir el 87.5 % respondieron no haber sido demandados, eso nos da a entender que los padres si demuestran preocupación por sus hijas e hijos.

GRÁFICO Nº 5

Nº	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
5	¿Cree usted que la falta de trabajo que existe en Quevedo sea motivo para que las madres tengan que demandar el pago de alimentos para sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

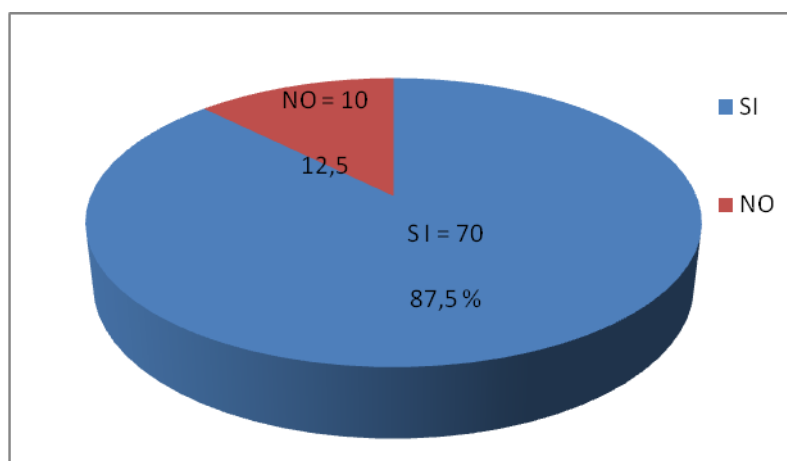


Análisis.- El 70 % de las personas encuestadas y entrevistadas respondieron que la falta de trabajo es motivo para que existan tantas demandas, solo un 10 % atribuyeron ésto a otras causas.

GRÁFICO N° 6

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
6	¿Conoce usted las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado al pago de pensiones alimenticias?	70	87,5	10	12,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

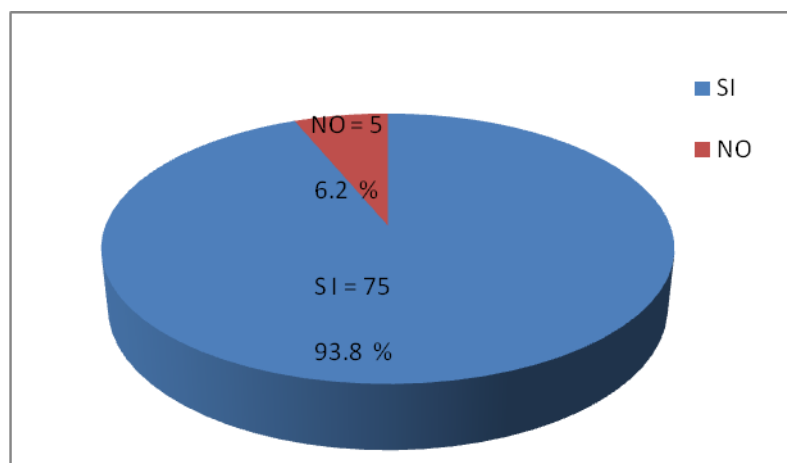


Análisis.- El 87.5 % de las personas encuestadas respondieron que SI, solo el 12.5 % respondió no conocer, apenas el 10 % respondieron en forma afirmativa, ésto demuestra que los padres y madres demandados tienen un desconocimiento total de una Ley tan elemental.

GRÁFICO N° 7

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
7	¿Cree usted que las madres demandan alimentos para sus hijos por que en verdad necesitan?	75	93,8	5	6,2	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

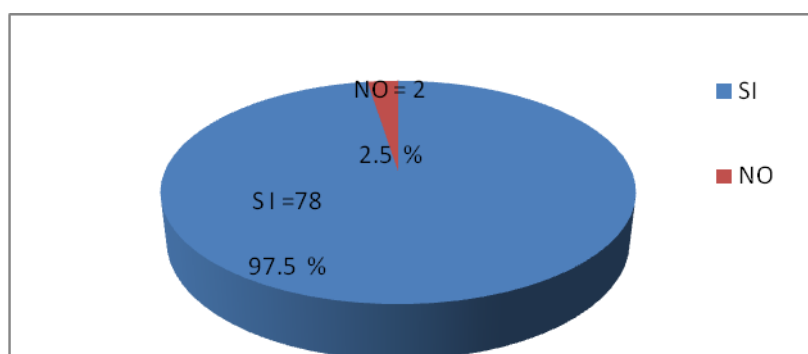


Análisis. - El 93,8 % de las personas encuestadas respondieron que en forma afirmativa, apenas el 6,2 % respondieron en forma negativa, es decir que las madres no demandan por necesidad.

GRÁFICO N° 8

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
8	¿Cree usted que las madres deben solicitar apremio personal para el padres de sus hijos que no cumpla en con pago de las pensiones alimenticias?	78	97,5	2	2,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

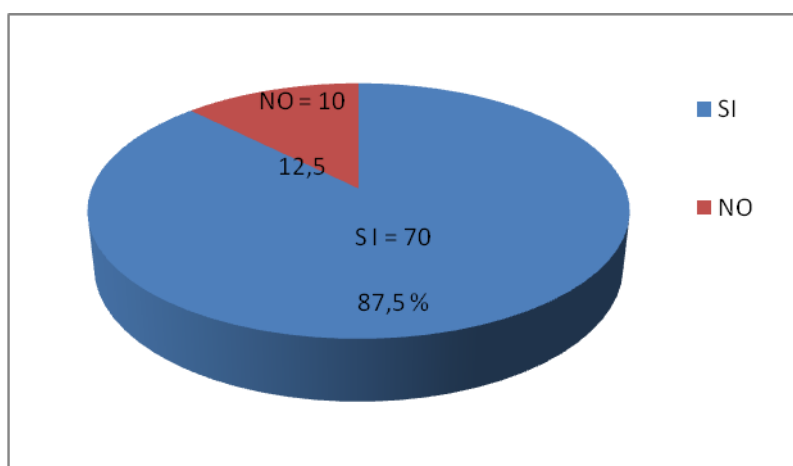


Análisis.- El 97.5 % de las personas encuestadas respondieron de forma afirmativo, solo el 2.5 % respondieron que no. La respuesta es solidaria con las madres que se ven en la obligación demandar al padre de sus hijos.

GRÁFICO N° 9

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
9	¿Considera usted justo que los padres morosos obtengan la libertad luego de permanecer treinta días en prisión?.	70	87,5	10	12,5	80	100

Población: 80 personas encuestadas.

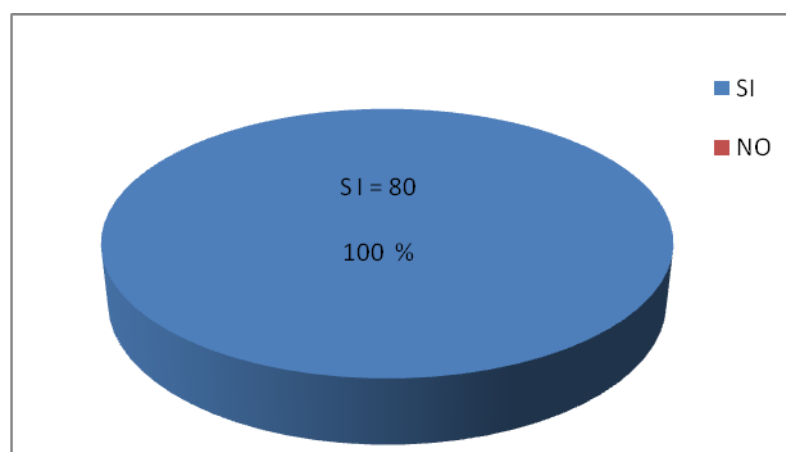


Análisis.- El 87.5% de las personas encuestadas respondieron no estar de acuerdo con que los padres morosos obtengan la libertad luego de pasar treinta días en prisión, solo el 12.5 % manifestaron no estar de acuerdo.

GRÁFICO N° 10

N°	PREGUNTA	Si	%	No	%	Total	%
10	¿Cree usted que el padre alimentante moroso debe obtener la libertad luego de que ha cancelado el valor adeudado?	80	100	---	----	80	100

Población: 80 personas encuestadas.



Análisis.- A ésta pregunta las personas encuestadas respondieron todas en forma afirmativa, lo que demuestra que los peores maltratos que reciben las niñas, niños y adolescentes son quienes pertenecen a hogares extremadamente pobres y numerosos lo que complica aún más a los progenitores.

TABULACIÓN E INTERPRETACIÓN DE DATOS.

Nº	CUESTIONARIO DE PREGUNTAS	Si	%	No	%	Total	%
1	¿Tiene usted conocimiento del trámite para demandar el pago de alimentos a los padres que han abandonado a sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100
2	¿Ha demandado usted alimentos para sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100
3	¿Considera usted que la medida de apremio personal en contra del alimentante moroso hace que éste cumpla con el pago de las pensiones adeudadas?	75	93,8	5	6,2	80	100
4	¿Ha sido usted demandado por el pago de pensiones alimenticias para sus hijos?	10	12,5	70	87,5	80	100
5	¿Cree usted que la falta de trabajo que existe en Quevedo sea motivo para que las madres tengan que demandar el pago de alimentos para sus hijos?	70	87,5	10	12,5	80	100
6	¿Conoce usted las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado al pago de pensiones alimenticias?	70	87,5	10	12,5	80	100
7	¿Cree usted que las madres demandan alimentos para sus hijos por que en verdad necesitan?	75	93,8	5	6,2	80	100
8	¿Cree usted que las madres deben solicitar apremio personal para el padres de sus hijos que no cumpla en con pago de las pensiones alimenticias?	78	97,5	2	2,5	80	100
9	¿Considera usted justo que los padres morosos obtengan la libertad luego de permanecer treinta días en prisión?	70	87,5	10	12,5	80	100
10	¿Cree usted que el padre alimentante moroso debe obtener la libertad luego de que ha cancelado el valor adeudado?	80	100			80	100
	Total	668	83,5	132	16,5	800	100

3.5. COMPROBACIÓN Y DISCUSIÓN DE LA HIPÓTESIS.

La recuperación de la libertad del padre alimentante moroso que ha sido aprehendido por primera vez luego de haber permanecido detenido treinta días por disposición del Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de La Niñez y Adolescencia, es contradictoria, pues en el párrafo Tercero del mencionado artículo dice: Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o en cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Contradicción jurídica dentro de un mismo articulado. Como se ha dejado anotado, en el párrafo Segundo del referido artículo Innumerado, manda que el detenido por primera vez deberá pasar treinta días en prisión, mientras que el párrafo Tercero dice todo lo contrario, pues dice, liquidado y pagado la totalidad de la deuda el juez/a ordenará la libertad.

¿Qué hacen los Jueces? Siempre disponen la libertad de la o del alimentante moroso una vez que ha cumplido los treinta días de prisión cuando se trate de la primera vez, el monto de la deuda, es decir la disposición del párrafo tercero no la toman en cuenta.

¿En dónde queda el interés superior del niño que se refiere el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia?

Qué ocurre con los acuerdos internacionales que protegen los derechos de la niñez y adolescencia y que son de aplicación obligatoria en el Ecuador?

Las leyes a favor de los niños sólo están escritas en las Leyes y en casos como el investigado todo es literatura, letra muerta, la única verdad es que las verdaderas garantías que en lo relacionado con el derecho a alimentos que las niñas, niños y adolescentes siguen siendo una utopía.

CAPÍTULO IV

4. RECURSOS Y PRESUPUESTO.

4.1. RECURSOS

- Investigador: Ramón Teodoro Silva Lozano.
- Lector de Tesis: Dra. Rosario Zambrano MSc.
- Director de Tesis. Dra. Rosario Zambrano MSc.
- Usuaris de los Juzgados de la Niñez

4.2. PRESUPUESTO.

- | | |
|-------------------------------------|--------|
| ▪ Impresión de documentos. | 90,00 |
| ▪ Computadora. | 470,00 |
| ▪ Impresora. | 150,00 |
| ▪ Cartuchos. | 100,00 |
| ▪ Impresión de ejemplares de tesis. | 70,00 |
| ▪ Fotocopias | 50,00 |

▪ Anillados.	20,00
▪ Empastado de tesis.	55,00
▪ Cd.	5,00
▪ Cuaderno académico	5,00
Total.	1.015,00

EQUIPOS.

▪ Cámara Fotográfica.	330,00
▪ Grabadora.	50,00
▪ Revelado de fotos	50,00
▪ Total.	430,00

COSTOS POR SERVICIOS.

▪ Digitación e impresión del Proyecto.	70,00
▪ Digitación del informe final de la tesis.	100,00
▪ Costos por transporte.	50,00
▪ Costas por dirección y asesoría.	70,00
▪ Honorarios a encuestadores.	180,00
▪ Refrigerios.	40,00
Total.	510,00
Total de la inversión:	1.955,00

4.3. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES DEL PROYECTO.

Nº	TIEMPO ACTIVIDADES	DICIEMBRE/11				ENERO/12				FEBRERO/12				MARZO/12				ABRIL/12		
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3
1	Tema	X																		
2	Marco contextual		X	X																
3	Problema				X															
4	Objetivos					X	X													
5	Marco teórico							X												
6	Hipótesis operaciona- lización								X											
7	Metodologí a									X	X	X	X							
8	Análisis recomen daciones											X	X							
9	Propuesta													X	X					
10	Primera revisión.															X				
11	Última revisión de la tesis																X	X		
12	Presentació n y defensa de la tesis																		X	X

CAPITULO V

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES.

1.- El atraso en los pagos de las pensiones alimenticias se debe a que muchos obligados, no quieren que la madre de su o sus hijos por quienes se solicita alimentos, se hagan de otro compromiso y se despreocupan de cumplir con su obligación

2.- Muchos obligados al pago de una prestación de alimentos le dan poca importancia a la Orden de Apremio, prefiriendo estar detenido treinta, sesenta y hasta ciento ochenta días, antes que cumplir con su obligación de pagar los alimentos.

3.- Existe el dilema entre los distintos juzgados de Niñez, el hecho de tomar en cuenta o no, la totalidad de la deuda previa a ordenar la Libertad del Obligado al pago de una pensión alimenticia, sin que cancele la misma, contradiciendo lo que determina el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia.

5.2 RECOMENDACIONES:

1- En materia de falta de pago de la prestación de alimentos por parte de un obligado principal, se hace necesario que el Concejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y el Concejo Nacional de la Judicatura emitan un instructivo en el cual se permita la conciliación de las parte dentro de un Juicio de Alimentos

2.- Debería analizarse la reforma en torno a los apremios personales para los obligados al pago de una pensión alimenticia, ya que existe contradicción en el Art. Innumerado 22 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, en sus párrafo uno y tres.

3.- Que la Asamblea Nacional, introduzca reforma al Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, a fin de evitar que por esta contradicción, perjudique el Interés Superior de las niñas, niños y adolescentes.

CAPITULO VI

6. PROPUESTA JURÍDICA.

6.1. Título

6.1.1. Presentación

Sr. Arq.

FERNANDO CORDERO CUEVA.

En su despacho.

RAMON TEODORO SILVA LOZANO, egresado de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación de la Universidad Técnica de Babahoyo, de la forma más respetuosa, haciendo uso de la facultad que otorga el numeral 23 del artículo 66 de la Constitución del Estado Ecuatoriano

vigente, acudo ante usted para manifestarle y solicitarle lo siguiente:

Que son notorias las contradicciones que existen en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dentro del mismo articulado existen contradicción, pues el párrafo primero dispone que el padre alimentante privado de su libertad saldrá luego de haber permanecido 30 días de prisión cuando sea la primera detención; mientras que el Párrafo Tercero del mencionado Art. Dispone que la libertad el juez/a la ordenará luego del pago íntegro del valor adeudado, lo cual no ocurre, pues el detenido sale en libertad luego de haber permanecido treinta días detenido, actitud que ocasiona perjuicios en las niñas, niños y adolescentes, y violentan las disposiciones del Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Es necesario Señor Presidente que se realice una urgente reforma al mencionado cuerpo legal para evitar perjuicios en contra de la población infantil que son considerados grupos vulnerables y requieren de toda la protección de la Ley.

Por la atención pronta y favorable que se digne dar a la presente, le reitero mis debidos agradecimientos.

Atentamente.

Dios, Patria y Libertad

Ramón Teodoro Silva Lozano.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador, refiriéndose a la infancia y adolescencia en el Art. 44 establece: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos.

Que, se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas, tendrán además derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, el mismo que le permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales”.

Que, el Art. 45 de la actual Constitución, las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, teniendo además derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas. En ejercicio de las facultades legales y constitucionales de las que se está investido, en mi calidad de Presidente de la Asamblea Nacional dispongo:

Que, el proyecto de reforma al Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia presentado por el señor Egresado Ramón Teodoro Silva Lozano, sea enviado a la Comisión de Reformas de la Asamblea Nacional con el carácter de urgente para que sea tratado en la misma.

Atentamente.

Arq. Fernando Cordero Cueva.

6.2. OBJETIVOS.

6.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Mejorar la calidad de vida del o los menores, mediante el cumplimiento de pago de las pensiones alimenticias de forma oportuna.

6.2.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

- Determinar medios que concilien el conflicto de las partes en los Juicios de Alimentos en la búsqueda de mejorar las condición de vida de los menores
- Establecer reglas claras para la protección de la niñez y adolescencia.
- Conseguir la reforma al Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, que dentro de su mismo articulado se contradice, en perjuicio de las niñas, niños y adolescentes.

6.3. CONTENIDOS.

Concluida la investigación del tema “El Código de la Niñez y Adolescencia y los pagos de las pensiones alimenticias” se ha logrado establecer las contradicciones que existen en el Art. Innumerado 22 de la Ley Reformatoria al Título V, del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, las mismas que al ser aplicadas por las Juezas y Jueces ocasionan perjuicios a las niñas, niños y adolescentes, y violaciones a los principios constitucionales consagrados en los Arts. 44 y 45, así como también violenta las disposiciones del Art. 11 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia que en su parte medular se refiere al Principio del interés superior del Niño, que al salir el padre en libertad sin pagar los valores adeudados, solo por el hecho de haber permanecido en prisión treinta días cuando se trata del primer apremio que ha violentado, pues las necesidades de los menores, sobre todo la alimentación es un derecho que simplemente no puede esperar.

Se hace menester que, una vez detenido el padre alimentante moroso, las juezas y jueces de la Niñez y Adolescencia no se

limiten a reducir a prisión al moroso, sino que traten por todos los medios de llegar a una mediación, que para citar un ejemplo puede ser con el pago de una cuarta parte de la deuda, de esa forma se la Autoridad estará protegiendo el derecho de las y los alimentados, así como también el derecho a la libertad del accionado que estando en la cárcel indudablemente no va a poder cancelar la deuda.

BIBLIOGRAFÍA.

Constitución de la República del Ecuador, 2008.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1990.

Código de la Niñez y Adolescencia, registro oficial 737 de 3 de enero de 2003.

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

El procedimiento administrativo de protección, de derechos.

Taller nacional de Juntas Cantonales de Protección de Derechos, realizado en Nabón 24 y 25 de septiembre de 2008.

Inédito.

Directrices de las naciones unidas sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños.

Víctimas y testigos de delitos, resolución 2005/20 del consejo económico y social de 22 de julio de 2005.

Aguilar Andrade, Juan Pablo y otros.

Manual de procedimiento para las juntas cantonales de protección de derechos (versión preliminar), Innfa. noviembre, 2007. Inédito.

Buaiz, Yuri. “importancia social de las medidas de protección” en cuarto año de vigencia.

Ley orgánica para la protección del niño y del adolescente, v jornadas sobre la Lopna. Universidad católica Andrés Bello, Caracas, 2004.

Cabanellas de Torres Guillermo. Diccionario jurídico elemental. 17ª edición. heliasta. Buenos aires, 2005.

Hernández-Mendible, Víctor Rafael, el procedimiento administrativo ante los consejos de derechos y los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes, en primer año de vigencia de la ley orgánica para la protección del niño y del adolescente.


Jornadas sobre la Lopna. Universidad católica Andrés Bello, Caracas 2002.

ANEXOS

Nº	CUESTIONARIO DE PREGUNTAS	Si	NO
1	¿Tiene usted conocimiento del trámite para demandar el pago de alimentos a los padres que han abandonado a sus hijos?		
2	¿Ha demandado usted alimentos para sus hijos?		
3	¿Considera usted que la medida de apremio personal en contra del alimentante moroso hace que éste cumpla con el pago de las pensiones adeudadas?		
4	¿Ha sido usted demandado por el pago de pensiones alimenticias para sus hijos?		
5	¿Cree usted que la falta de trabajo que existe en Quevedo sea motivo para que las madres tengan que demandar el pago de alimentos para sus hijos?		
6	¿Conoce usted las disposiciones del Código de la Niñez y Adolescencia en lo relacionado al pago de pensiones alimenticias?		
7	¿Cree usted que las madres demandan alimentos para sus hijos por que en verdad necesitan?		
8	¿Cree usted que las madres deben solicitar apremio personal para el padres de sus hijos que no cumpla en con pago de las pensiones alimenticias?		
9	¿Considera usted justo que los padres morosos obtengan la libertad luego de permanecer treinta días en prisión?		
10	¿Cree usted que el padre alimentante moroso debe obtener la libertad luego de que ha cancelado el valor adeudado?		

ANEXO 2

Liquidación de pensiones alimenticias atrasadas y no pagadas


Consejo de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
DE LOS RIOS EN QUEVEDO**

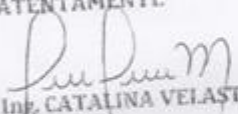
SEÑOR JUEZ DANDO CONTESTACION A SU PROVIDENCIA DE FECHA QUEVEDO 30 de AGOSTO del 2012 a las 15H59 en la que el señor WILSON DANIEL BRICIO UBE dentro del Juicio de Prestación de Alimentos # 431-2010 que sigue la señora MARITZA ANTONIETA ROJAS FAJARDO, y revisado en la tarjeta # 3240 y en el Sistema Bancario Código # 1205 6566 el demandado está adeudando las siguientes pensiones alimenticias.


DEMANDADO	1.703.36
SALDO LIQUIDACION QUEVEDO 17 MAYO/2012	
JUNIO/2012 A SEPTIEMBRE/2012	<u>1.703.36</u>
Son 4 pensiones de 425.84 dólares c/u	SON..... 3.406.72

SON TRESMIL CUATROCIENTOS SEIS CON 72/100 DÓLARES

Quevedo, SEPTIEMBRE 04/2012


ATENTAMENTE


Ing. CATALINA VELASTEGUI
PAGADORA
ELABORADO POR V.C.


JUZGADO ADJUNTO DEL JUZGADO SEGUNDO
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RÍOS

RECIBIDO

HORA: 14H05
04/09/2012


Ab. Pedro Vera Nideigo
SECRETARIO DEL JUZGADO ADJUNTO
DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO - LOS RÍOS

ANEXO 3

247-2006

REPUBLICA DEL ECUADOR
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO 266 DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO

BOLETA DE CAPTURA

Señor Agente de la Policía Nacional
Agradeceré a Ud. se sirva DETENER al Sr. Abraham Heriberto
Ortega Moreira contra quien el Juzgado
dictó apremio personal solicitado por: Maria del Carmen
Zamora Corriel por mora en
pensiones alimenticias.
Quevedo, 30 - Marzo - 2011.

Dios, Patria y Libertad

Dr. Bonifacio Prado
JUEZ DEL JUZGADO 266 JUNTO
QUEVEDO - LOS RIOS

JUEZ

Boleta de apremio girada hace un año y que no se ha podido efectivizar por cuanto el obligado se esconde por no cumplir con los pagos de las pensiones alimenticias.

431-2010

REPUBLICA DEL ECUADOR
FUNCION JUDICIAL
JUZGADO 266 ADJUNTO TEMPORAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
QUEVEDO

BOLETA DE CAPTURA
Nº. 000238

Señor Agente de la Policía Nacional
Agradeceré a Ud. se sirva DETENER al Sr. WILSON DANIEL
BRICO UBE contra quien el Juzgado
dictó apremio personal solicitado por: MARITZA ANTONIETA
Rojas Fajardo por mora en
pensiones alimenticias.
Quevedo, 05 DE SEPTIEMBRE 2010

Dios, Patria y Libertad

Ab. Profructo Triones C.
JUEZ TEMPORAL

Boleta de apremio en contra del obligado al pago por deuda de pension alimenticia.

ANEXO 4

Liquidación realizada desde el año 2009.

Hora Zamora 90

Consejo de la Judicatura


JUZGADO SEGUNDO ADJUNTO DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS EN QUEVEDO

SEÑOR DIEZDANDO CONTESTACION A SU PROVIDENCIA DE FECHA QUEVEDO 11 de SEPTIEMBRE del 2012 a las 09:14h en la que el señor ANDRÉS HERBERTO WITTEGA MORCIRA, dentro del Juicio de Prestación de Alimentos # 147-2009, que sigue la señora MARÍA DE LA CARMEN RAMONA CARRERA, y revocado con la tarjeta # 144 el demandado está adeudando las siguientes pensiones alimenticias:

ENERO/2009 A DICIEMBRE/2009	125.00
Son 12 pensiones de 10.42 dólares c/u	125.00
ENERO/2010 A DICIEMBRE/2010	1.675.00
Son 12 pensiones de 139.58 dólares c/u	1.675.00
ENERO/2011 A DICIEMBRE/2011	1.800.00
Son 12 pensiones de 150.00 dólares c/u	1.800.00
ENERO/2012 A AGOSTO/2012	310.00
Son 8 pensiones de 38.75 dólares c/u	310.00
Decima 4ta y Decima 3era pensión/2012	1.642.59
Son 9 pensiones de 182.51 dólares c/u	1.642.59
SON	5.352.59

SIN OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTAY DOS CON 60/100 DÓLARES

Quevedo, SEPTIEMBRE 24/2012

Atentamente

 INGRID CATALINA VELASTEGUI
 F. F. MADRUGAL
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO

RECIBIDO
 25-09-2012
 Dr. Pedro M. Rodríguez

ANEXO 5

Liquidación de una deuda de más de \$10.000,00

Mara Torres 90

Consejo de la Judicatura


JUZGADO TERCERO DE LA FAMILIA, MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOS RÍOS EN QUEVEDO

SEÑOR DIEZ DANDO CONTESTACION A SU PROVIDENCIA DE FECHA QUEVEDO 16 de FEBRERO del 2012 a las 09:15 en la que el señor NELSON ERNESTO PINTO CEDENO dentro del Juicio de Prestación de Alimentos # 155-2007 que sigue la señora MARIA EUGENIA FRANCO BEYES, el demandado está adeudando las siguientes pensiones alimenticias:

SALDO LIQUIDACION QUEVEDO 25 OCTUBRE/2007	1000.00
DICIEMBRE/2007	100.00
Decima 3era pensión/2007	100.00
ENERO/2008 A DICIEMBRE/2008	1.411.68
Son 12 pensiones de 117.64 dolares c/u	1.411.68
ENERO/2009 A DICIEMBRE/2009	235.28
Son 12 pensiones de 19.61 dolares c/u	235.28
ENERO/2010 A DICIEMBRE/2010	1.538.76
Son 12 pensiones de 128.23 dolares c/u	1.538.76
ENERO/2011 A DICIEMBRE/2011	756.46
Son 12 pensiones de 63.04 dolares c/u	756.46
ENERO/2012 A AGOSTO/2012	1.694.04
Son 8 pensiones de 211.75 dolares c/u	1.694.04
Decima 4ta y Decima 3era pensión/2012	282.34
Son 6 pensiones de 47.06 dolares c/u	282.34
ENERO/2011 A DICIEMBRE/2011	1.063.48
Son 12 pensiones de 88.62 dolares c/u	1.063.48
ENERO/2012 A AGOSTO/2012	310.58
Son 8 pensiones de 38.82 dolares c/u	310.58
Decima 4ta pensión/2012	1.374.16
Son 5 pensiones de 274.83 dolares c/u	1.374.16
SON	10.338.55

SON DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTAY OCHO CON 55/100 DÓLARES

Quevedo, AGOSTO 20/2012

Atentamente

 Wladimir Rodríguez
 ASISTENTE ADMINISTRATIVO

ANEXO DE FOTOS



Entrevistando a los usuarios del Palacio de Justicia de Santo Domingo



Entrevista a unos padres luego de una Audiencia junto a su abogado



Entrevista a un juez de la corte



Entrevistas a madres de familia en el Juzgado de la Niñez



Juzgado de la Niñez y Adolescencia



Madres solicitando liquidación y boletas de apremio.

